

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 4 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. H-1245
Radicación: 06-2015-335

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Procédase por la Oficina de Apoyo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	38 de hoy 04 MAR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. S-285

Radicación: 07-2011-087

El demandado, coadyuvado por el apoderado judicial de los ejecutantes, informa que realiza DACION EN PAGO de los bienes embargados en el proceso a favor de los demandantes –acreedores hipotecarios-, conforme a la liquidación de crédito y las costas que aportan las partes conjuntamente, y el avalúo comercial que de mutuo acuerdo han dado a los inmuebles.

La dación en pago de los inmuebles, ofrecida por el demandado, y aceptada por el demandante Jorge Humberto Pérez Lopera, se realiza por valor total de \$732.615.996.22, con los siguientes bienes:

- (i) Matrícula inmobiliaria 280-174123 por valor de \$126.500.000
- (ii) Matrícula inmobiliaria 280-174124 por valor de \$127.000.000
- (iii) Matrícula inmobiliaria 280-174125 por valor de \$125.500.000
- (iv) Matrícula inmobiliaria 280-174126 por valor de \$125.500.000
- (v) Matrícula inmobiliaria 280-174127 por valor de \$129.000.000
- (vi) Matrícula inmobiliaria 280-174129 por valor de \$ 99.116.000

La dación en pago de los inmuebles, ofrecida por el demandado, y aceptada por el demandante Productora y Comercializadora ALFAMA S.A.S, se realiza por valor total de \$228.742.000, con los siguientes bienes:

- (i) Matrícula inmobiliaria 280-174122 por valor de \$123.000.000
- (ii) Matrícula inmobiliaria 280-174128 por valor de \$105.742.000

CONSIDERACIONES

La dación en pago, si bien no está claramente regulada en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago"¹(...)".

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago; siendo ello así, y por lo brevemente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a las partes, ABELARDO DE JESUS VÁSQUEZ GÓMEZ y JORGE HUMBERTO PEREZ LOPERA, cédula de ciudadanía N° 3.469.599 de Entrerriós-, a suscribir la escritura pública de que trata el acuerdo de dación en pago celebrado, de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria # 280-174123, # 280-174124, # 280-174125, # 280-174126, # 280-174127, y # 280-174129.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, para que registre la dación en pago, informando el nuevo propietario del bien – JORGE HUMBERTO PEREZ LOPERA, cédula de ciudadanía N° 3.469.599.

TERCERO: AUTORIZAR a las partes, ABELARDO DE JESUS VÁSQUEZ GÓMEZ y PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA ALFAMA S.A.S, NIT 900.369.434-2, representada por la señora Paula Andrea Pérez Osorio, identificada cédula de ciudadanía N° 1.128.44.851 de Medellín-, a suscribir la escritura pública de que trata

¹ Siro, Solazzi. *Della revocabilità del pagamanti, delle dazioni in pagamento e dello costituzioni di garanzie*. Milán. Pág. 41. (o.p.).

el acuerdo de dación en pago celebrado, de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria # 280-174122, y # 280-174128.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, para que registre la dación en pago, informando el nuevo propietario del bien – PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA ALFAMA S.A.S, NIT 900.369.434-2

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes, identificados con matrícula inmobiliaria # 280-174123, # 280-174123, # 280-174124, # 280-174125, # 280-174126, # 280-174127, # 280-174128 y # 280-174129. Oficiese.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>35</u> de hoy <u>10 MAR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. S-1262

Radicación: 08-2014-642

Mediante auto anterior, este recinto judicial se abstuvo de reconocer la subrogación parcial solicitada por El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en razón a que no se allegó el documento mediante el cual el demandante -BANCO DAVIVIENDA- manifestaba haber recibido a entera satisfacción, las sumas derivadas del pago del crédito, en virtud de la garantía de la obligación contenida en los pagarés que aquí se ejecutan.

Ahora, la apoderada de FNG advierte que a folio 88 del presente cuaderno, se encuentra el escrito mediante el cual el ejecutante manifiesta que recibió a entera satisfacción la suma por la cual solicita -la primera entidad- la subrogación. En escrito separado, la memorialista renuncia al poder conferido por el FNG.

Revisada la foliatura se evidencia que a través de auto obrante a folio 97 del cuaderno principal, el Juzgado de conocimiento efectuó pronunciamiento sobre la solicitud de subrogación agregándola a los autos sin consideración, por cuanto el proceso se declaró terminado respecto del demandado ETEL LTDA al haberse admitido el trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

En cuanto a la renuncia al poder, cabe indicarle a la memorialista que no se le ha reconocido personería en el proceso en donde su poderdante no es parte.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer la subrogación parcial solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder, realizada por la memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>38</u>	de hoy <u>10 MAR 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
	DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de febrero de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar su conocimiento y resolver solicitud pendiente visible a folio 93 del Cuaderno uno. Sírvase Proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Febrero veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° H-081
RAD: 760013103-010-2014-00010-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVOQUESE el conocimiento del presente proceso.

Respecto al escrito mediante el cual el apoderado solicita se expida certificación de la existencia del proceso, atendiendo que con memorial posterior allegó la copia de la consignación por el valor del arancel judicial para ello, se procederá a expedirse la misma.

En lo que tiene que ver con la remisión del presente proceso a la Liquidación Judicial que adelanta la Superintendencia de Sociedades como "*medida de intervención de la sociedad C.I. SOUTH COMMERCE GROUP S.A.S.*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006, el juzgado, al ver viable dicha solicitud así lo dispondrá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
- 2.- ORDENAR que por la Oficina de Apoyo –Secretaría-, se expida la Certificación sobre la existencia del presente proceso ejecutivo en los términos de la solicitud que antecede, dirigiéndose la misma a la Superintendencia de Sociedades – Coordinadora Grupo de Intervenidas.
- 3.- REMITIR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COORDINADORA GRUPO INTERVENIDA, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>28</u> de hoy <u>10 MAR 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase proveer.



DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación N° S-1197
Radicación: 10-2014-256

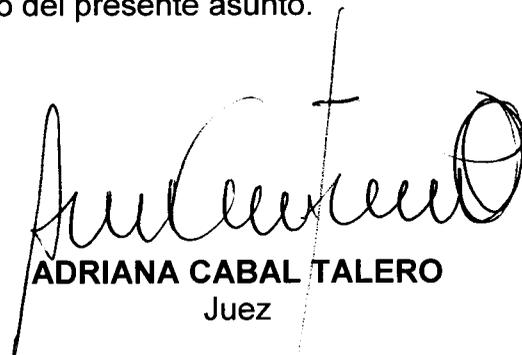
Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

minc

2 av. 10/2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>38</u>	de hoy <u>10 MAR 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° S-1198
Radicación: 010-2014-00256-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se libre de nuevo despacho comisorio para llevar a efecto la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

Al respecto, se le indica al peticionario que se dispondrá la reproducción del a despacho comisorio y su devolución a la Secretaria de Gobierno, para que se practique la diligencia encomendada, insertando en él esta providencia.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1°.- REPRODUZCASE a través de la Oficina de Apoyo el despacho comisorio No. 027 del 20 de agosto de 2014, dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali- (Reparto).

2°.- HAGASE entrega, una vez realizado lo anterior, a la parte demandante el despacho comisorio aludido, dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali- (Reparto) para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente asunto.

3°.- Para tal efecto, remítase nuevamente el despacho comisorio antes mencionado, insertando en él esta providencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

minc

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	38 de hoy 10 MAR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación No. S-1260
Radicación: 11-1994-98206

Mediante oficio DS-06-21-SSFSC-0959-74, La Fiscal 74 Seccional de Cali informa sobre el estado actual de la investigación que por fraude procesal y estafa se sigue contra la aquí demandada, conforme a la solicitud efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de Sentencias.

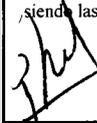
En consideración a lo anterior, este Despacho

DISPONE

AGREGAR a los autos para que obre y conste, la comunicación remitida por la Fiscalía General de la Nación, colocándola en conocimiento del ejecutante para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	38 de hoy
70 MAR 2016	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación N° S-1137

Radicación: 12-2012-0043

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSVJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consideración del escrito y su anexo adjunto allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, esto es la Escritura Pública 2068 de junio 10 de 2011, que contiene el fideicomiso cuya beneficiaria es la señora XIMENA TENORIO PEREZ, se dispondrá agregarla a los autos a fin de que obre, conste y sea de conocimiento de la parte actora, sin embargo, con ello no hay lugar a efectuar la entregar de los vehículos KRL-954 y CRL 430, por las razones que pasan a explicarse.

Establece el numeral segundo de la aludida escritura, en lo que nos interesa, lo siguiente: *"...La restitución o traslado de los vehículos citados, a favor de ésta, operará el día de la muerte de la constituyente..."*, así pues, se colige que la limitación contenida en dicha escritura NO LIMITA el dominio de la demandada sobre dichos bienes ya que la condición objeto de aquella limitante opera una vez fallezca la propietaria de los bienes dados en fiducia.

Ahora bien, a fin de definir la incidencia del fideicomiso registrado sobre los bienes de la demandada, el despacho estima pertinente hacer alusión a la providencia del 26 de noviembre de 2009, proferida por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P. Dr. Cesar Evaristo León Vergara, mediante la cual la sala de decisión indicó su posición respecto al tema, en los siguientes términos:

"(...) La propiedad fiduciaria llamada también fideicomiso civil es una herramienta legal mediante la cual los bienes que pertenecen a una persona natural o jurídica pasan a pertenecer a otra u otras personas a partir del momento en que se cumple una condición establecida por el propietario de los bienes.

De conformidad con lo reglado en los artículos 793 al 822 del Código Civil, el fideicomiso civil está consagrado como una de las formas de limitación de la titularidad del derecho de dominio, en consideración a que el dominio puede pasar a otra persona en virtud de una condición.

El fideicomiso civil vincula tres partes: Constituyente, fiduciario y fideicomisario. El constituyente es la persona que entrega los bienes en fiducia al fiduciario; fiduciario es la persona a quien se encomienda la propiedad mientras se verifica el cumplimiento de la condición con cargo a restituirla al fideicomisario; y fideicomisario es la persona a cuyo favor debe llevarse a cabo la restitución cuando se cumpla la condición.

La característica fundamental de la propiedad fiduciaria en el Código Civil, es que encuentra sujeta a una condición al estar sometida al advenimiento de un hecho futuro e incierto, que una vez se cumpla obliga al fiduciario a entregar la cosa al fideicomisario.

El fiduciario puede disponer de los bienes en una forma abierta y general, con la única limitación de conservarlos en su integridad para restituirlos tan pronto se cumpla la condición establecida. Por su parte, el fiduciario ostenta el derecho pleno de propiedad y de usufructo mientras dure el fideicomiso.

Mientras no se verifique la condición de la cual depende la restitución, el fiduciario es propietario de los bienes que integran el fideicomiso, los frutos que producen tales bienes constituyen un ingreso para éste, salvo que excepcionalmente se disponga que son del fideicomisario. En este último caso, quien administra los bienes es un simple tenedor fiduciario, que únicamente tiene las facultades de los curadores de bienes (art. 808 del C.C.).

Presentándose esta circunstancia exceptiva, civilmente no se entiende que ha habido transferencia de la titularidad del derecho de propiedad al fiduciario. (Negrillas del despacho)

Igualmente se desprende de la regulación legal, que cuando en la constitución del Fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa, encontrándose aun pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente si viviere, o sus herederos. (Art. 807 C.C.)

Los bienes y rentas sometidos a fideicomiso civil son inembargables conforme lo preceptúa el artículo 1677 num. 8 del Código Civil y 684 num. 13 del Código de Procedimiento Civil, pues al celebrarse el contrato de fiducia, la propiedad de los bienes objeto de contrato debe ser transferida al propietario fiduciario, mientras se cumple la condición.

8. Sentadas las anteriores premisas que servirán de fundamento a la decisión, al revisar el caudal probatorio emerge:

Que la fiducia civil se constituyó mediante escritura pública No. 765 del 26 de octubre de 2007 de la Notaría Veintidós del círculo de Cali, en la que se determinaron los bienes muebles y enseres sometidos a dicho contrato, y en el que aparece como fideicomitente el demandado, y como fideicomisarias sus hijas, se pretermitió designar expresamente a la persona que fungiría como propietario fiduciario, y, además se nombró a la señora EMILIA DELGADO GUTIÉRREZ en calidad de TENEDORA FIDUCIARIA, así se dijo:

“CLÁUSULA SEGUNDA: DE LOS BENEFICIARIOS: Que dicho fideicomiso civil se constituye a favor de EMILIA DELGADO GUTIÉRREZ como TENEDORA FIDUCIARIA...PARÁGRAFO 1. SI FALLECIERE LA TENEDORA FIDUCIARIA Y

EL PRESENTE FIDEICOMISO ESTUVIERE VIGENTE ... Específicamente el TENEDOR FIDUCIARIO tendrá las facultades de administración conferidas por los artículos 817 a 819 del Código Civil... por medio de una CARTA DE INSTRUCCIONES DE CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO para que, previo los descuentos que él autorice, consigne los dineros restantes en una cuenta de ahorros de un Banco o Corporación de Ahorro y Vivienda a favor de EMILIA DELGADO GUTIÉRREZ para que como TENEDORA FIDUCIARIA los administre y constituya un FONDO EDUCATIVO para el estudio profesional de las FIDEICOMISARIAS, sus hijas... ISABELLA VERGARA DELGADO y ANDREA VERGARA DELGADO todo esto en las proporciones y con las condiciones que en documento privado el FIDEICOMITENTE le fije a la TENEDORA FIDUCIARIA”.

Puestas así las cosas, de conformidad con el régimen legal expuesto en el marco teórico de la presente providencia, debe concluirse inexorablemente que el constituyente del fideicomiso y demandado dentro del presente proceso ejecutivo, nunca se desprendió de la propiedad de los bienes sobre los que constituyó el fideicomiso, de tal suerte que estos no gozan del beneficio de la inembargabilidad...”.

Coincidiendo este despacho con la posición traída, se colige que este caso se ajusta a las mismas condiciones señaladas, debido a que la condición establecida opera ante el fallecimiento de la demandada, condición que no se ha dado, por tanto, no ha operado transferencia de dominio, y el bien permanece en cabeza de la demandada, y hace que se desestime la inembargabilidad del mismo, y con las consecuencias a que eso conlleva, como son la procedencia del embargo y consecuente con ello el remate de aquel bien.

Por estas razones, no hay lugar a entregar los vehículos como tampoco existe impedimento para que los vehículos continúen con la medida de embargo vigente, por lo cual la súplica de la parte demandada se negará, ordenándose en su defecto que se libre oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, a fin de ordenarle que inscriba la medida de embargo sobre los vehículos de placas KRL-954 y CRL 430, transcribiéndole en la comunicación el contenido de este auto.

Igualmente, habrá de advertirle a dicha dependencia que para que opere el levantamiento de la medida de embargo decretada en este proceso sobre dichos bienes, debe provenir de orden judicial que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1º.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
- 2º.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada por los motivos expuestos.
- 3º.- LIBRAR OFICIO a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI, ORDENANDOLE que sirva inscribir, de manera inmediata, la medida de embargo sobre los vehículos de placas KRL-954 y CRL 430, cuyo

dominio recae en cabeza de la demandada LUZ AMPARO PEREZ BUITRAGO, transcribiéndole en la comunicación la parte considerativa de esta providencia.

4º.- ADVIERTASELE a dicha Secretaría que el levantamiento de la medida de embargo decretada en este proceso sobre dichos bienes debe provenir de orden judicial que así lo disponga.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>38</u> de hoy <u>10 MAR 2016</u>¹ siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p>  <p>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. S-1257

Radicación: 13-2001-532

El apoderado judicial del proceso adelantado ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito contra la aquí demandada, reclama se remitan a ese Juzgado las copias auténticas solicitadas y por él canceladas, que fueran ordenadas mediante auto interlocutorio N° 209 visto a folio 96 del cuaderno principal, orden ratificada en auto interlocutorio N° 2213 visible a folio 102.

Como quiera que las expensas aportadas para tal fin no se glosaron al expediente, se ordenará la expedición de las copias mediante el formato correspondiente a través de la Oficina de Apoyo.

Dando alcance al avalúo aportado con base en la factura de impuesto predial unificado del año 2015, la parte ejecutante presenta un nuevo avalúo actualizado -ahora fundamentándose en el certificado catastral- del bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-369762 garante de la obligación, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO en proporción del 66.6664 % (porcentaje a rematar) del avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-369762 por valor de \$47.010.811.95, visto a folios 114 a 116 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del Art. 444 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días durante los cuales los interesados podrán presentar sus observaciones.

SEGUNDO: PROCÉDASE a solicitar la expedición de las copias mediante el formato correspondiente a la sección asignada en el Palacio de Justicia para tal fin; una vez autenticadas serán remitidas de manera inmediata al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.-

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 38 de hoy 10 MAR 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. S-287

Radicación: 13-2011-482

A través de apoderado general, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta que transfiere los derechos que tiene dentro del proceso como subrogatario parcial, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., entidad que designa apoderado judicial.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT 860042945-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandantes a FIDEICOMISO GESTION Y RECUPERACIÓN DE CARTERA y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Alfonso Martínez Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.974.493 y tarjeta profesional 25.857 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>38</u> de hoy <u>11 MAR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación No. S-1259
Radicación: 13-2012-00140

La secuestre allegó la caución de que trata el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, ordenada por este Despacho Judicial en auto anterior.

La apoderada de la parte ejecutante solicita se oficie a Catastro, sin concretar el sentido de su pretición.

En consideración a lo anterior, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la caución prestada por la secuestre, colocándola en conocimiento del ejecutante para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del ejecutante para que aclare su petición.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>38</u> de hoy <u>10 MAR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación S 1256
Radicación: 14-2013-136

En memorial que antecede se presenta renuncia del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, a la cual no se la acompañó de la comunicación de la que habla el numeral cuarto del artículo 76 de Código General del Proceso:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Ergo, no puede aceptarse la renuncia hasta tanto no se presente la constancia del envío al poderdante de la renuncia al poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE de aceptar la renuncia del doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
- 2.- INSTAR al apoderado conforme lo dispuesto en este auto, para que se sirva allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>38</u> de hoy <u>11 MAR 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</p>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. S-1261

Radicación: 15-1999-1156

El apoderado de la parte demandada insiste en su solicitud sobre la terminación del proceso, aduciendo que la obligación fue cancelada en su totalidad, se levanten las medidas cautelares y devuelvan los dineros descontados de más y que se efectúe la *reestructuración de intereses y la reliquidación del crédito (sic)*.

Cabe indicarle a la parte ejecutada que no es procedente conceder la terminación solicitada, toda vez que debe dar cumplimiento al artículo 461 del código General del Proceso, tal como se le notificó mediante auto anterior, debiendo aportar la liquidación actualizada del crédito con base en lo dispuesto en el mandamiento de pago, y, si a ello hubiere lugar, la correspondiente consignación del saldo de la obligación más las costas procesales, reiterándole que es a las partes a quienes compete realizar la liquidación del crédito, no al Despacho

Por lo anteriormente expuesto, esta judicatura

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de conceder la terminación del proceso por lo ya expuesto

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial presentado por la demandada, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>38</u> de hoy <u>08 MAR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. S-288
Radicación: 15-2011-150

A través de su representante legal, la sociedad INVERSIONES JIMENEZ FRANCO S EN C., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a REPRESENTACIONES TURISTICAS SERVITOURS S.A.S., sociedad que designa apoderado judicial.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a REPRESENTACIONES TURISTICAS SERVITOURS S.A.S., NIT 900406149-7, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandantes a REPRESENTACIONES TURISTICAS SERVITOURS S.A.S

TERCERO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Carlos Gustavo Ángel Villanueva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.492.051 y tarjeta profesional 121.880 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de REPRESENTACIONES TURISTICAS SERVITOURS S.A.S

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>38</u> de hoy <u>10 MAR 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA